

**Archivo Municipal  
de**

**USAGRE**

*Código de referencia* : ES.06136.AMU/1.1.01//32.4.2

*Título* : Expedientes de alteración y deslinde de términos municipales: Deslinde

*Fecha(s)* : 1544 [copia]

*Nivel de descripción* : Unidad documental compuesta

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 11 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Usagre

6 1  
Copia de la Concordia entre las Villas  
de Vique y Trosoza de Valle on 3 de  
Febrero de 1546. Aprobada por el Rey nro  
por el Emperador D<sup>o</sup> Carlos =

3

---

Concordia  
Ordoz p<sup>o</sup> l<sup>o</sup> y  
Villay de l<sup>o</sup> y  
3<sup>o</sup> de l<sup>o</sup> y  
sa y Confia  
mada p<sup>o</sup>  
el Rey Carlos  
Emperador y  
Rey de Espana

Yo Carlos por la divina clemencia Emperador y muy noble  
Rey de Alemania de Castilla de Aragon de Leon de Sicilia de  
Sicilia de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de  
Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordo  
ba de Conzaga de Murcia de Jaen de los Algarbes de Algeziras  
de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias, de las eternas  
Islas del mar oceano conde de Barcelona y de Vicedonia  
y de Mallorca Duque de Atenas y de Neopolitana conde de Arden  
lon y de Terrania Marques de Sicilia y de Gormano Archiduca  
duque de Austria Duque de Borgoña y de Brabante conde de  
Flandes y de Braxel <sup>de</sup> Adm<sup>o</sup> y Perpetuo de la oñ y Cavalleria  
de Santiago por autoridad Apostolica, por quanto conde  
Bermeo en nombre y como Procurador de los condes Alzades  
Vescobos oficiales Chambelanes de las villas de Vraghe  
y la linosa cuyo poder es especial y autentico me hizo saber  
por su petición q<sup>ue</sup> en el conde de la dha oñ su prerrogativa  
diciendo q<sup>ue</sup> entre las dhas villas ha havido ciertas pleas y de  
bates diferencias sus terminos y jurisdicciones cosas cosas  
e que cosa por los dhas dhas veni de par las dhas villas se  
havian comenzado y comenzado sus ellos por ante fernando  
Ramos Excmo nro <sup>de</sup> la dha dha y concordia con diez  
tos años siguientes en ella contenidos. Segue en el dho nro  
conde sus prerrogativas e para q<sup>ue</sup> may firme y seguras sea  
i ninguno de los dhas condes lo puedan contradecir en ningún  
tiempo. Me suplicaba y pedia por más en nombre de ambas  
las dhas villas y de cada una de ellas lo mandare aprobar  
e confirmar p<sup>o</sup> q<sup>ue</sup> en efecto sea guardada cumplida y executada  
e q<sup>ue</sup> si ellos prohibiere como la mi nro fuese su tenor elos

quales non podery ylla d<sup>ra</sup> Exaltada de tramacion  
es onre q. Signo =

Spunguany ena Carta de p<sup>o</sup>deres episcopatium vident como noy  
el Cones<sup>o</sup> Justicia Tercera de la V. de Navarre estando p<sup>o</sup> en n<sup>ro</sup>  
cauilla a Campana tanida segun que lo hauey de n<sup>ro</sup> q<sup>o</sup> de cos  
tumbre combiene auer que son fernandier<sup>o</sup> q<sup>o</sup> somas Mur  
toni Mon<sup>o</sup> Alby Alalay ordinari<sup>o</sup> <sup>en</sup> ena Villa de Navarre y Pon  
nando Alomo, Juan Martin e Salbador Martin q<sup>o</sup> Juan  
Chauen Tes<sup>o</sup> de la d<sup>ra</sup> y, Pedro Alomo Alouail ordinario de la  
d<sup>ra</sup> Villa Juan Gomalez Berdallo maior<sup>o</sup> del d<sup>ro</sup> Cones<sup>o</sup>  
otorgamy q<sup>o</sup> conozemy por ena presente Carta q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> d<sup>o</sup>  
gamos todo n<sup>ro</sup> p<sup>o</sup>deres cumplido libre ellenero q<sup>o</sup> b<sup>o</sup>stante  
segun q<sup>o</sup> lo notary hauey y tenemo<sup>o</sup> q<sup>o</sup> segun <sup>e que</sup> amepa Cones<sup>o</sup>  
cumplidamente lo podery p<sup>o</sup>deres de q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
puere q<sup>o</sup> debe bales a<sup>o</sup> q<sup>o</sup> somas de n<sup>ro</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
de Navarre expenal q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> la especialidad no  
denoq<sup>o</sup> de la generalidad n<sup>ro</sup> generalidad de la especialidad  
expenal<sup>o</sup> p<sup>o</sup> que por noy y en n<sup>ro</sup> d<sup>ro</sup> Cones<sup>o</sup> podery p<sup>o</sup>deres  
p<sup>o</sup>deres como s. m. del Emperador n<sup>ro</sup> s. <sup>en</sup> <sup>de</sup> <sup>su</sup> <sup>del</sup> <sup>Con</sup>  
repe<sup>o</sup> p<sup>o</sup>deres n<sup>ro</sup> Exaltada de tramacion conientes.  
q<sup>o</sup> ena d<sup>ro</sup> q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
y el Cones<sup>o</sup> de la d<sup>ra</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
sep la confirmen q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
vequero<sup>o</sup> q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
p<sup>o</sup>deres q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
se saun y general<sup>o</sup> p<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
negocios n<sup>ro</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
noy q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may  
qualequier persona q<sup>o</sup> d<sup>o</sup> q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may q<sup>o</sup> de n<sup>ro</sup> may







poday pancia se cho mercenario suere qualquiera  
por. nescerany idamos por emcho poder con cargo q  
lo poday sobritava estabritava en un paxi deo olo  
que vo qui reredey y lo veboquey qda q. pna vo bien  
buis. <sup>bon</sup> quedando en vo el paxi pial eno obliga  
mos de suer por suer estabre todo quanto por vicio  
secrecho paca fiterede y suer secho actuado no obligan  
dey pononay none suer nemy deute dno comup equal  
bodamoj comodey ay imidemy repomemay mepemay ame  
sodadey y one sodadey y conlo decho anexo q conexo libre de  
peruente y conla clausula decho q es dha en latin  
Judicium iusti iurisdictionum solbi contozay clausula en dha  
diontunbradey, ententimio de lo qual diongamos rapre  
seme Carta anemio el dno publico de suso eno  
to y fpor q qe dha y diongado en la vage dionseora eno  
en la Carta el dno Caules atrey dha de lmay se sept,  
ano emilquimierro Equarenta y quatro años. tercio  
Juan Gordillo, y Marcos de Sepeda Herman Martin Borra  
lo y Juan de Montano y dha dha vo y p los oroy q  
no supieron suerax lo suer el dno Herman Martin  
y el dno Pedro Hernandez Ali. el suer sem me y dha  
maron en el vepinas. Pedro Hernandez Ali. Herman  
Martin, tjo. y lo Garcia de Hernandez E. no pp dha  
y de pna seora atrey lo q dha es en me conlo dno tercio  
al oroyam to de dha paxer presente suy eby tercio  
cho escribi segun q anemio pax enfec de dha dha  
ete mio signo atal ententimio. Mexico. la tercia



Contra los dhas cosas sobre q̄ abia pleitos e diferencias. E considerando los Prander bar-  
nōs e Truomben<sup>tes</sup> e Baros q̄ este Consejo y Veingos de esta<sup>ya</sup> se han segudo  
y esperan seguir, e por lo atajar, e vivir en paz, e Concordia, e Con-  
ciencia, e paz entre dhas<sup>ya</sup> no como Junta de mucha  
veces. Cabemos tratado e platicado sobre la dha forma q̄ se  
podia tener para q̄ seaten los dhos pleitos e diferencias e de una Concordia  
e Voluntad damos e otorgamos todo nro poder cumplido vantage segun  
E q̄ lo nos el dho Consejo lo haamos e tenemos, y segun q̄ mejor e mas  
cumplidam<sup>te</sup> lo podemos e devemos dar e otorgar e de dho mar puel  
E deve valer a vos Juan Gonzalez Boudallo el Viso, Veingos de esta  
dha<sup>ya</sup> de Dage, especialm<sup>te</sup> para q̄ por nosotros y en nombre de  
el dho Consejo de la dha<sup>ya</sup> de Dage e Veingos e Juzgado de ella  
podais otorgar Juntam<sup>te</sup> con el procurador nombrado q̄ la dha<sup>ya</sup>  
de la heresia, Qualquier SS<sup>ra</sup> de transar e Concordia sobre los dhos  
pleitos e diferencias q̄ era dha<sup>ya</sup> de Dage tiene y espera tener  
con la dha<sup>ya</sup> de la heresia amiribue la dha<sup>ya</sup> Jurisdic<sup>ion</sup> y exido se  
los penas de Ganados e Castas de lena<sup>esapca</sup> q̄ de una a otra parte se p<sup>er</sup>  
ere e se la manera de prender, e se todas las otras cosas que ay  
e se espera haver, diferencia entre los dhos pueblōs, e siendo por  
vos en nro nombre otorgado, lo otorgamos e haamos q̄ otorga-  
do, e para q̄ nos podais obligar, e obliguir a la guarda e con-  
servacion de la dha<sup>ya</sup> SS<sup>ra</sup> e transar e Capitulo de ella, e ala pena  
q̄ bien visto bo sea, para la guarda e cumplim<sup>to</sup> de la dha<sup>ya</sup>  
e Capitulo e Concordia, e Juan cumplido e vantage poder no-  
sotros tenemos de el dho Consejo para lo suso dho, o de tal y e el  
mismo lo damos e otorgamos a vos el dho Juan Gonzalez Bou-  
dallo con todas sus incidencias e dependencias, necesidades y co-  
necesidades con libre e General administrac<sup>ion</sup> e permitamos eno  
obligamos, las personas e Veingos del dho Consejo de lo haaver  
por firme e Valeros para otopa y para siempre jamas en  
existim<sup>to</sup> de la qual otorgamos la presente de la dha<sup>ya</sup> y otorga-  
da en la dha<sup>ya</sup> de Dage arundo en las Carras de Calvados  
de la dha<sup>ya</sup> a tres dias del mes de Julio año de mill e quinientos  
e Quarentay Quatro años: q̄ los dhas<sup>ya</sup> fueron presentes al que  
dha<sup>ya</sup> es, Barco Rodriguez de la Rocha, e Juan Barrugui, e Luis  
Sanchez Veingos de esta<sup>ya</sup> de Dage, e los otorg<sup>ros</sup> de su superior  
firmas lo firmaron de sus nombres e q̄ los dhas<sup>ya</sup> de su no su-  
perior firmo un tpo en el registro de esta<sup>ya</sup> Carra<sup>ya</sup> Hean

Dienee Juan Alonso, Pedro Alonso, Vasco Rodriguez, Ferrago  
e yo Francisco Gonzalez <sup>Cr. no</sup> ~~Cr. no~~ de v. de y. r. publico de la  
villa de Uvage acodo lo que dho es presente fui sponende  
lo escuio e fize escuio e fize aqui esta mi signo acod en  
testimonio de verdad Juan Gonzalez <sup>Cr. no</sup> ~~Cr. no~~ de su Magestad

+  
sepan quantos esta causa de pidea vienen como nos el  
conrejo Alcaides e Regidores Alguazil ~~maior~~ e maior domo de  
la villa de la hinojosa estando en nro cabildo e auintamr  
llamados e llegados a on de campana tarida segun que lo  
auemos dho e de costumbre combiene asauer Juan gonzillo  
e Pedro Sanz de lamarcha alcaides ordinarios de la dha villa  
e Lorenzo Gonzalez, y Diego hernandez montano, y Juan  
semano Regidores y Simon Perez Alguazil y Juan steuoz  
maior domo del conrejo, e Francisco Sanchez de Juan domin  
quez diputado del dho cabildo otorgamos e conozeremos  
por esta presente causa e decimos que por quanto este  
dho conrejo de esta dha villa de hinojosa e vecinos de ella  
auemos tenido pleitos e batidas e diferencias con el conrejo  
e vecinos de la villa de Uvage sobre <sup>la</sup> Jurisdiccion dhibil y  
Criminal diziendo el dho conrejo de Uvage que esta dha  
villa no tiene Jurisdiccion Criminal ni Criminal en los  
terminos comunes baldios de ambas las dhas villas  
de hinojosa e Uvage mas de en esta dha villa de hinojosa  
con dehesa y el exido equitoda la Jurisdiccion era de la dha  
villa de Uvage y esta dha villa de hinojosa deia que anni  
como los terminos eran ~~comunes~~ de la dha villa de Uvage  
y de la <sup>dha villa de</sup> hinojosa lo baldios eran comunes de entze ambos  
pueblos en el parca e provechamr e anni tenia Jurisdic  
cion en todos y qualr <sup>en terminos</sup> como la dha villa de Uvage e sobre  
ello fue dada sentencia por el Lix Vera Alcaide maior que  
fue de esta provincia de Leon en favor de esta dha villa  
de hinojosa diziendo el conrejo de la dha villa de Uvage  
que el conrejo e oficiales de esta dha villa de hinojosa con  
auian alargado el dho exido mas de lo que <sup>de</sup> arto <sup>de</sup> ~~de~~ ~~de~~



bien visto vos sea para la guarda e cumplimiento  
de la dicha escritura e capitulacion e concordia e  
quam cumplido e baxar e poder honrar e tener  
el dho conreyto y alouero dho e asy tal e lo mismo lo  
damos e otorgamos a vos e al dho Juan aillor con  
todas sus y rreuidencias e dependencias e anexidades e con  
nexidades e contibie e general administracion e pro  
meamos e nos obligamos las personas e bienes del  
dho conreyto de aca e ~~por~~ <sup>por</sup> firme e e valde e para  
agora e para siempre e en testimonio de lo qual otor  
gamos la presente que es fecha e otorgada en la  
dha villa de hinosora a trece dias del mes de Julio año  
de mill e quinientos e quatro e ~~veinte e tres~~ e ~~veinte e tres~~  
que fueron presentes a lo que dho es llamado e Ro  
gado, Bartolome Sanchez, Diego Fernandez pezo  
e xpl Sanchez Verinos de esta dha de Francisco de  
Luna escrivano en esta dha villa y Verinos de la villa  
de los Banos de maimona que lo firmo por que le  
fue rogado que firmase por los que no sabian y  
el dho Pedro fern<sup>do</sup> Hern<sup>do</sup> de la Torre en el dho  
dho Pedro Hern<sup>do</sup> fern<sup>do</sup> de Luna testigo, e yo Garcia  
de Herrera ~~testigo~~ <sup>Escr<sup>to</sup></sup> publico desta villa de hinosora a lo q  
dho es llamado presente fu e ot<sup>do</sup> testigo en fe de lo qdize  
e asy mi signo e testimonio de verdad. V. a. de una  
e Garcia de Herrera ~~testigo~~ <sup>Escr<sup>to</sup></sup> publico  
por unaid e los quales dhos poderes son de un o  
ban yncorporados e rimos que por quanto entre  
el conreyto e verinos de la dha villa de usagre de Navarra e  
yel conreyto e verinos de la villa de la Honrosa de Navarra  
ha auido plitico e de aca en si e la jurisdiccion civil  
e criminal diuendo la dha villa de usagre que la dha villa  
de la Honrosa no tenia jurisdiccion libil ni criminal en

Los terminos comunes de las dhas villas mas de en la dha  
villa de la hinojosa y en su dhesa y exido q<sup>o</sup> toda la Jurisdic<sup>o</sup>  
de los dhoj term<sup>s</sup> era de la dha d<sup>a</sup> de Nagre, y la dha d<sup>a</sup> de la hinojosa  
era, q<sup>o</sup> asi mismo los terminos baldios eran comunes de ambos  
pueblos en el parre Capucham<sup>to</sup> asi tenian Jurisdic<sup>o</sup> la dha d<sup>a</sup>  
de la hinojosa en todos los dhoj terminos Igualm<sup>te</sup> como la dha d<sup>a</sup>  
de Nagre, e sobre ello fue dada sentencia q<sup>o</sup> el Sr<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Alca<sup>l</sup>  
ia q<sup>o</sup> fue exera Prov<sup>a</sup> en fauor de la dha d<sup>a</sup> de la hinojosa en  
su forma de la Real, la dha d<sup>a</sup> de Nagre apelo y era pu-  
sencado en Prado de apelar<sup>o</sup> ante los señores del Consejo ex lat<sup>o</sup>  
o<sup>o</sup> y asi mismo entre las dhas villas havia diferencias sobre  
el exido de la dha d<sup>a</sup> de la hinojosa viendo la dha villa de Nagre  
q<sup>o</sup> el Consejo e oficiales de la hinojosa havia alargado el dho exi-  
do mas de lo q<sup>o</sup> antiguam<sup>te</sup> solia ser, <sup>yan</sup> asi mismo entre los dhoj  
Consejos havia pleitos s<sup>o</sup> la manera del prender de los ofi-  
ciales q<sup>o</sup> Guardas, e vovinos de las dhas villas de la una parte  
y de la otra y de la otra ala otra en panes q<sup>o</sup> vovinos y dehesas  
y Ciudadas, e otras cosas, s<sup>o</sup> q<sup>o</sup> havia pleitos e diferencias e con-  
siderando los dhoj Consejos e vovinos de las dhas villas los Franceses  
incumben<sup>tes</sup> e vovinos q<sup>o</sup> Parro, q<sup>o</sup> otros incumben<sup>tes</sup> q<sup>o</sup> se les an segui-  
do de los dhoj pleitos e de aqui adelante se operaban seguir por  
los causas e vivir en paz q<sup>o</sup> Concordia los dhoj Consejos de Al-  
caldey Regidores e oficiales de las dhas villas con acuerdo e pa-  
rre de los vovinos de las dhas villas se an juntado muchas  
veces y enerrado en platica s<sup>o</sup> la d<sup>a</sup> de forma q<sup>o</sup> se an  
ten los dhoj pleitos e diferencias, e de una Concordia e Volun-  
tad se han comenzado en la manera sig<sup>te</sup> = <sup>om</sup> Que lo toca  
ala Jurisdic<sup>o</sup> Civil e Criminal q<sup>o</sup> pertenece tener la dha villa  
de la hinojosa en los dhoj terminos comunes baldios en  
ambas dhas villas fueron ambos Consejos de las villas de  
Nagre q<sup>o</sup> la hinojosa de acuerdo e concierto, q<sup>o</sup> la dha villa de  
la hinojosa tenga Jurisdic<sup>o</sup> Civil, e Criminal <sup>mission</sup> mere  
imperio en la parte de los terminos baldios de las dhas vi-  
llas en las cosas de los limites q<sup>o</sup> se han de ser excla-  
rados havia la dha d<sup>a</sup> de la hinojosa en la manera sig<sup>te</sup> =  
El primer <sup>er</sup> de forma, q<sup>o</sup> una piedra navidiza q<sup>o</sup> era Juneo al

hizo de recin a la buelta de las tierras de Sta. G. de Prada  
donde entra el regajo en recin =

De ay a otro mofon de Piedra en una linde de las tierras  
de Sta. G. de Prada mas arriba de Calanda con tierras del  
Serenio Gil atahonero =

Otro mofon en el mismo dia en la linde de las tierras  
de don Juan Sanchez Viuda vecina de Orage, mofon de Pedro  
Sanchez de la Rocha al Canco del balio =

Otro mofon en dia a dar a la fuente de el Hornillo  
que es la Barranca el mofon, e de alli se toma <sup>toda</sup> la linde  
de las tierras de Juan de la Rocha todo el lomo arriba  
quedando las tierras hacia la huerfana, e de alli a dar al ma-  
nancial de Juan Marcen de la Huerfana =

Otro mofon en el Camino del Carril, y el Camino a-  
bajo toda la mofonera a la ocheta a dar a la Zarueta

Otro mofon Junto Conda dehua de Orage que es la  
dehua de Juan Domingo en una tierra de Juan de Pizar  
en un Terrero al Camino de Santa huerfana =

Y de alli otro mofon mas adelante a dar a un Terrero  
en una tierra de Juan Diaz en unas Piedras naridivas -  
terca en un regajo =

Y de alli a otro mofon en unos regajos donde se juntan  
las aguas de la Lobera en unas tierras de Juan Diaz, don-  
de se juntan los regajos en las tierras de Alonso Gonzalez  
de la Fuente =

Y de alli a otro mofon en el Camino de Orage e de  
la huerfana en el mismo Camino en unas tierras de Juan  
Gonzalez de Anton Marcen =

Junto al Jorno  
Calero - - -

Otro mofon en el dia en el Valle hondo donde se juntan  
los regajos en un espino de arques =

Otro mofon en el mismo dia en un Terrero a unas  
aguas vecinas hacia la dh. de la huerfana en una  
pueria naridiva en una tierra de Juan Diaz =

Y de alli a otro mofon mas adelante en un Terrero  
Calero que esta en una tierra de Juan Diaz en una

laxos =

Y de allí a otro topónim más adelante en un Terro alto donde se pa ~~reclan~~ ambas villas en una tierra cubuan ~~Heize~~ =

es de Aquilán } Y de allí a otro topónim en una tierra de Albarran en la tierra Junco } en Corral, y el Corral se pone q' mojon =  
al mismo estremo }  
losa - - - - - } la lende es una tierra de Lorenza Marcan Albarran

en el enunialfo } Y de allí a otro mojon en el Dño en una encina es de Porras } en la tierra de Barro Rodriq' =  
esta tierra = }  
Y de allí a otro topónim en una pedria naudiva de la

parte del Rio de Porras hacia la hincosera, lende con tierras de Barro Rodriq' y de la Rocha =

Y de allí a otro topónim en el mismo enunialfo en un tinaton Viejo de Juan Parra Redondo Junco a una Carta caída

Y de allí a otro topónim en el enunialfo treinta pasos en la tierra de Juan Chauero Chauco Junco a una Pedria naudiva y de tierra =

Y de ay a otro topónim más adelante al Castillejo el mismo Castillejo y mojon =

Y de ay a otro topónim en la Cruz de las Torres de San Martin el abad =

Y de ay a otro topónim más adelante en el poco ancho =

Y de ay a otro topónim en el Dño en una Carta estan en un Camino q' son de Gonzalo Marcan Ver.º de los Sancoz =

Marcan Diez = Y de ay a otro topónim en lo más alto de las tierras de San Pedro de Verano de los Sancoz =

Y de ay a otro topónim en el mismo Dño en un lomo exuna tierra la brancia en una Carta negra =

Y de ay a otro topónim en el Dño en una Carta Junco a una encina en la tierra de Esteban Sanchez Ver.º de la Puebla

Y de ay a otro topónim en una Carta de Pedro Cuallera Verano de la Puebla

Y de ay a otro topónim en el Camino de los Sancoz por un lado de la Sierra Grande en una Pedria naudiva en una cartilla y todo el Camino adelante hacia los Sancoz hacia el poco fondo de los Liales Dhos mojonos ademas

havi la Dha<sup>ta</sup> de la hinosora ad tenen Jurisdic<sup>ion</sup> la Dha<sup>ta</sup> de  
la hinosora, Civil, Criminal, mere mere imperio, y Usarla  
y exseruida q<sup>ue</sup> sy alc. q<sup>ue</sup> apurador q<sup>ue</sup> Reg. q<sup>ue</sup> Escriuador librem<sup>te</sup>  
no guardando ala Dha<sup>ta</sup> de Diagre la Dha<sup>ta</sup> de Civil y  
Crim. mere mere imperio en la Dha<sup>ta</sup> tom. No Erro<sup>res</sup> q<sup>ue</sup>  
han, amosonados q<sup>ue</sup> declarados, an<sup>te</sup> Como la Dha<sup>ta</sup> de la  
hinosora, excepto en el exido y dehera de la Dha<sup>ta</sup> de la  
hinosora y de la Dha<sup>ta</sup> mosonera adelante hacia la Dha<sup>ta</sup>  
de Diagre, el Dho Consejo nro especial de la Dha<sup>ta</sup> de la hino-  
sora, no ad tenen ni Usar ning<sup>una</sup> Jurisdic<sup>ion</sup> Civil ni Cri-  
m. no embargante q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> la sentencia del Dho Alc<sup>alde</sup> mayor lex-  
ere adjudicada q<sup>ue</sup> q<sup>ue</sup> la Dha<sup>ta</sup> de la hinosora se Conuenca Con-  
tinen la Dha<sup>ta</sup> Jurisdic<sup>ion</sup> de los Dhos mosonier ademas y en lo  
forma del p<sup>ro</sup>ceder Conuen y p<sup>ro</sup>uenir los Dhos Alc<sup>alde</sup> de la  
exido de dhas villas de Diagre y hinosora han de Guardar y Cum-  
plir lo q<sup>ue</sup> baxo dehera SS.<sup>ta</sup> sea declarado, y en lo q<sup>ue</sup> toca al  
exido de la Dha<sup>ta</sup> de la hinosora, los Dhos Consejos de la Dha<sup>ta</sup> de Di-  
agre de la hinosora son Conuenidos por bien de Paz y Concor-  
dia q<sup>ue</sup> el Dho exido sea delindado y amosonado q<sup>ue</sup> los moso-  
n<sup>os</sup> sig<sup>uen</sup> dehera de los Dhas hacia la Dha<sup>ta</sup> de la hinosora gu-  
da q<sup>ue</sup> exido de la Dha<sup>ta</sup> de la hinosora: I. r.

El primero Moson<sup>ero</sup> Junto ala dehera de la hinosora en una  
linde de la tierra de Juan Morcan<sup>o</sup> Queng<sup>ue</sup> tomando la misma  
linde q<sup>ue</sup> moson<sup>ero</sup> =

Y de alli adar a Otro Moson<sup>ero</sup> en una tierra de Gonzalo San-  
chez Quercos en un Terro ala mano derecha del Camino del  
Diagre oiendo ala hinosora, el Qual moson<sup>ero</sup> es de tierra honrada  
de una Enana Verde y cinco paros =

Y de alli adar a Otro Moson<sup>ero</sup> en medio de un porrauelo q<sup>ue</sup>  
dize del Consejo, el porrauelo de abas =

Y de alli a dar a Otro Moson<sup>ero</sup> en un arauche q<sup>ue</sup> esta en una  
tierra de D<sup>ña</sup> Ana en una del porrauelo:

Y de alli adar a Otro Moson<sup>ero</sup> adelante en la misma tierra  
en un Formas q<sup>ue</sup> esta en un arauche:

Y de alli adar a Otro Moson<sup>ero</sup> ~~adelante~~ en el mismo Dho  
Camino de Nueva ala alomada de los Morcan<sup>os</sup>.

y de allí a otro mojon en el mismo día en una tierra en el  
Luz. de Arona donde descauezan dos linderos:

y de allí a otro mojon en el mismo día, <sup>con</sup> ~~con~~  
linde entre las tierras en D. Ana y el Luz. de Arona, la línea es  
por mojon:

y de allí adan a otro mojon en el Camino de ba. o. o.  
dha. de la hinojosa adterra en una tierra en Alonso  
Castilla =

y de allí a otro mojon adan al Corral de Jorillo  
en el mismo Corral es el mojon el cual está en una  
tierra sugar:

De allí a otro mojon en el mismo día en el cami-  
no que va de Ribera a Huelva, y el camino adelante hacia  
el Rio de Botos.

De lo que queda de los mojones adentras queda de con-  
venimiento de los dhos. Concejales por sí y de propio de la dha.  
P. de la Hinojosa.

y para que arriue en esta escritura en la dha. villa de la hinojosa  
de los terminos u linderos de ambas villas que la dha. villa de la hinojosa  
ha de tener jurisdicción en el mismo día la ha en mismo de te-  
ner la dha. villa de Aragon ha de guardar los dhos. concejos de Aragon  
y hinojosa el Alcalde y Jurisdi. de cada en su jurisdicción —  
que en el dho. termino es el dho. jurisd. declarado donde ha de tener  
jurisdicción civil y criminal la dha. villa de la hinojosa y el conce-  
jo e oficiales de Aragon sobre cosas y daños que se hiziere ende  
hacer panes e uinas y heredades no pueda prender a ninguno  
veruno de la dha. villa de hinojosa ni a su hijo ni criado ni esclavo  
salvo pedir la pena e daño por causas de Turquia y lo mismo  
ha de hacer el concejo e oficiales de la dha. villa de hinojosa por  
el dho. termino ha de tener jurisdicción la Jurisd. de cada una de  
las dhas. villas contra los vecinos de la dha. villa e criados  
que en el dho. termino fizieren delitos criminales así como  
muerte de hombre o mujer o raptos qualquieres e hijos que  
en esta villa como la Jurisd. de cada una de las dhas. villas pueda  
conocer contra los vecinos de la dha. villa e hijos e criados que  
en el dho. termino hizieren o cometieren los dhos. delitos o qual-  
quiera de ellos e así ambas las Jurisd. de las dhas. villas conozieren  
de qualquiera de los dhos. delitos que se auiden por prevención  
para conocer el delito la Jurisd. ante quien primero se oviere  
quiere el delito por la parte que oviere e sino hubiere parte  
que oviere el delito por la parte que oviere la Jurisd. de qualquiera de las dhas.  
(que son) que oviere que conoce el delito la Jurisd. de qualquiera de las dhas.

9  
que primero conuierdo a conocer de la causa y que bastaa y sea  
demora siendo perdido el que se cumplan las cartas de Justicia y  
de una a otra y para se debien sobre esto y que procediendo de oficio no  
auiendo para que cosa se pretenda en el conoziendo de la causa  
y se entienda por prevencion la Justicia que primero prendiere al  
delinquent para que aquel proceda y se entienda la causa y si  
algun forastero quino sea vecino ni hijo ni moro ni mercader  
y qualesquiera de las dhas villas comoviere de lo dho de las dhas  
dho dho donde tiene Jurisdiccion la dha villa de Hinojosa  
que conozca de lo dho dho la Justicia de las dhas villas de  
Uague y la hinojosa a rre quien fuere primero quitado  
por la parte para que el dho dho no huya y para que  
quiere que conozca de ella la Justicia que primero prendiere de  
quien y como arriba esta dho y que se cumplan las cartas de  
Justicia que de las dhas villas se embiaer la una a la otra y  
la otra a la otra como esta dho y lo conuenido en este capitulo  
lo se entienda en el dho que de uno se declaro como dho  
do donde ha de tener Jurisdiccion civil y criminal la dha villa  
de la hinojosa <sup>en lo dho</sup> y en la dha villa de la hinojosa a entodeman  
no ha de tener Jurisdiccion civil ni criminal alus en la dha y  
exido de la dha villa de la hinojosa y en el dho dho que de uno se  
comovado ni la han de dar ni exercez si la pena en dho dho  
debidar que van de Jurisdiccion donde no la tienen

Y de lo dho de lo mismo Valdio de las dhas villas sacadas  
de heras y exidos epanes en las dhas el dho conzeso de la hinojosa y  
de uenar del han de tener comunidad con la dha villa de Uague  
en el panto conzeso de la dha villa de Uague y de lo dho dho  
de la manera que fasta aqui lo han tenido excepto en lo de la Juris  
diccion porque en estas se ha de guardar el capitulo antes de este  
que pueda por el guardar que guarda todo el dho dho para puen  
dar a los forasteros que no puedan pasar en el y lo mismo  
ha de tener y hacer como que han tenido el conzeso de la dha villa de  
Uague en todos los dho dho comunes y valdios y tam  
bien en el dho que esta comovado y declarado donde ha de tener  
Jurisdiccion la dha villa de Hinojosa

en lo que toca a las penas y maneras de prender de la una villa a otra  
de ella a la otra se ha de guardar la forma eorden siguiente

Que de cada hato de ovejas y cabras que fueren penados en las dhas  
heras y exidos de las dhas villas de Uague e hinojosa tengan

de pena cinco cauezas o quinze reales por ellas a escogencia del  
conzepto cuius fuerit la pena.

Y de cada hatto de carneros o puercos en las dhas dhas y exidos tengan  
de pena cinco reses o ueinas reales por ellas lo que sea a escogencia  
del conzepto cuius fuerit la pena. Y que se entienda ser hatto de qualquier  
dhas ganados. Y llegando a cinquenta cauezas o a un hatto  
llegare que de cada diez cabezas pague cient más si fueren cabras  
o buecos. Y si fueren carneros o puercos quatro reales. Y si no llegaren  
a diez pague de cada caueza medio real.

Y aem que los ganados menudos o bestias porcuras o cabrinas que entran  
tenen los panes tengan de pena de cada diez reses treinta más para  
traher a un fater y que si más abiere pague de pena quinien  
tos maravedis. Y si no llegare a diez reses tenga cada una res de pe  
na diez maravedis y más el año que se criaren a en todo el  
año.

Y aem que el ganado vacuno que se hallare en qualquiera de las dhas dhas  
resas dhas dhas villas siendo hechado abien hecho pague de pena por ca  
da res un real y si fuere ganado piarego que este a cargo de par  
tor que pague de pena de cada res diez maravedis no siendo hechado  
o abien hecho que estando acotado en las dhas resas tenga de pena de cada  
hatto piarego de treinta a cabras azucia quinientos maravedis  
y si no llegaren a treinta cabezas tenga de pena de cada res un  
real.

Y aem que los cauallos y yeguas y mulos que se tomaren en las dhas  
resas panes y viñas pague de pena por cada cabeza un real siendo  
abien fecho, y si fuere desmandado pague medio real y más el  
dado encienda, y que lo abien fecho se en las dhas resas y en los pa  
nes y viñas lo qual que se tomare se tomare por el conzepto.

Pena

Y aem que en los panes de la dha villa de Utrera de los verinos de ella no  
puedan prender los oficiales del conzepto ni guardar ni verinos ni  
hijos de verinos de la dha villa de Utrera siendo los ganados que  
fizieren el año de la dha villa de Utrera.

Y aem que en los panes de la dha villa de Utrera de los verinos de  
ella no puedan prender los oficiales ni guardar ni verinos ni hi  
jos de verinos de la dha villa de Utrera siendo los ganados de la dha  
villa de Utrera.

Y aem que ningun ganado menudo o bestia porcuras o cabri  
no que fuere tomado en las dhas dhas resas panes y viñas y here  
dades y exidos de todo el termino comun vadio estando parador  
con ellos no pueda ser lleuado a ninguna de las dhas villas y que el  
penador sepa cuia es el ganado y lo entregue a el pastor y que  
la pena se cobre por carta de justicia executaria con relacion  
de quando el penador y que sean obligados a cumplir las dhas car  
tas de justicia sacando las prendas del poder del penado y  
de quando las dhas prendas en poder de un verino para que se  
faga el remate y si el penado quisiera alegar y probar ser mala  
la pena que sea obligado a lo fazer dentro de nueve dias  
y que si el ganado penado no fuere el pastor que en tal caso  
le lleuen a el lugar donde es verino el que le verino el da





44  
por tanto usando de lo que podereis de sus en comendados  
otorgamos y conzemos que en nombre de los dnos conzessos  
verinos y universidad de las dhas villas de sagre y Hinojosa que  
haremos y otorgamos la dha capitulacion y trasacion y concordia  
de sus cosas a seguir y a manera assua convenida en os  
obligamos en los dnos nombres e obligamos a los dnos conzessos  
e verinos de las dhas villas que la vendian e guardaban cumplir  
bien cumplidamente sin falta alguna y que no van ni vendian  
contra ella en tiempo alguno ni por alguna manera o pena  
de cient mill maravedis contra cada conzesso que lo que branta  
re la amistad para la camara de S. M. y la otra amistad q  
se para e obediencia y que la dha pena pagada <sup>en pagada</sup> se quando  
cumpla la dha trasacion y concordia e capitulos de  
ella como de suso se contiene y p<sup>re</sup>sto obligaron los propios  
y heredes de cada uno de los dnos conzessos q que arriba lo  
hagan cumplir como sentencia pasada en cosa juzgada  
e renunciacion todo dies e renunciaron su propio  
fuero y jurisdiccion y se cometieron al fuero y jurisdiccion  
de la villa de Merena en fee y testimonio de lo qual otorga  
ron la presente que es fecha y otorgada en la villa de Me-  
rena estando en las casas de la morada del licenciado pan-  
cisco de mena a quinze dias del mes de Julio de año de lxxv  
años de suso situados de ochenta e mill quinientos y qua-  
rentay quatro años siendo testigos el viz de mena y  
el abono de la fuerza v. hermano y pedro paez verinos de  
Merena y francisco gonzales escrivano de v. ayuntamiento  
y garcia de Herrera escrivano publico de la villa de la hinojosa  
e por que los dnos Juan conzales Boddalo e Juan de allon  
di feron qno favian firmas firmaron los dnos francisco  
gonzales y garcia de Herrera - garcia Herrera testigo, franci-  
co conzales testigo, yo ferno Ramos escrivano de sus ma-  
gestades y su secretario publico en la su corte y en todo  
lo suso dichos y senorios a el dho año de suso dicho con-  
cuerdo y trasacion presente fu con los dnos testigos  
segun que ante mi pario y va escueto en nueve folios con  
esta en que va mi signo e por ende fize aqui esta mi signo  
attal en testimonio de verdad ferno Ramos escrivano de  
su magestad

En el dho mi Consejo visto la dha escritura de  
concordia y transacion que de suro bayn y porada  
fue acordado que la dha mandas aprovar y confirmar y  
por la presente la apruebo y confirmo para que agora y de  
aquí adelante sea guarda cumplida y executada y  
mando a vos los Alcaldes Regidores oficiales y hombres  
buenos de las dhas villas que veais la dha escritura y  
la guardéis e cumpláis y executéis y fagáis guardar  
cumplir y executar en todo y por todo segun y como  
por la forma e manera que en ella se contiene sin exce  
der dello en cosa alguna sola pena en la dha escritura  
contenida y demas de la pena de la mi merced y de diez  
dier mill ~~ante~~ ~~di~~ ~~ar~~ ~~vediv~~ p<sup>o</sup> la mi camara a cada uno  
que lo contrario fiziere sola pena qual dha pena mando  
al mi goberrador o juez de residencia que es ofuere  
de la provincia de Leon o en su lugar theniente en el dho  
oficio que asi como de suro se contiene lo guarde cumpla  
y execute e faga guardar cumplir y executar en  
constancia y ni paraa contra ello ni contra cosa ni  
paraa dello agora ni en tiempo alguno ni por algu  
na manera dada en la villa de Valladolid a diez y  
nueve dias del mes de septiembre de año de mill e quatro  
cientos e cinquenta e quatro años = El dho mi Consejo = Licenciat. Valmier  
to = El doctor Barceaga = El Liz. do. Valgomy = Liz. acuna de  
aquella dha = yo par<sup>o</sup> querrero escrivano de camara de  
Jusepharen y not. l. n. e. fre escrivano por su mandado con  
acuerdo de los dho Consejo de las dhas

Reynada = Frigo Lopez = Cuacola = Chantel =  
Confirmacion de una escritura de transacion y concordia  
que se otorgo entre las villas de Valagrey y la hinojosa  
de los pleitos que traxavan sobre sus terminos y  
jurisdiccion e otras cosas = Colegiada